

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500320170052301.
DEMANDANTES: NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑÓNEZ y OTRO.
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 27 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Neila Carolina Ruiz Quiñónez, por no haberse accedido a sus pretensiones. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 020.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Actuando en nombre propio y en representación de su hijo, Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, reclama la actora que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Andrés

Felipe Figueroa Timana; en consecuencia pide que se condene a PORVENIR S.A. a reconocerles y pagarles la prestación desde que se produjo la muerte del afiliado, junto con los intereses moratorios o subsidiariamente, la indexación de las mesadas que se le adeudan.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con Andrés Felipe Figueroa Timana desde el 20 de julio del 2003; que fruto de su relación el 12 de junio del 2016 nació Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz; que Figueroa Timana murió el 25 de septiembre del 2016 en un accidente de tránsito; que el 15 de diciembre de 2016 solicitó al Fondo de Pensiones que le reconociera la pensión de sobrevivientes; que en julio del 2017 le notifican la respuesta negativa, aduciendo que el afiliado no dejó causado el derecho pretendido porque no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su muerte; que el 1 de agosto del 2017 solicitó a PORVENIR S.A. que reconsiderara su decisión, pero mediante comunicación del 10 de ese mes y año le informó que no accedería a su petición, insistiendo en que no cuenta con la densidad de semanas que exige la norma; que el *de cujus* laboró para ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., como se desprende de la certificación que elaboró, en la que se observa que el vínculo contractual se mantuvo entre el 12 de marzo y el 31 de octubre del 2014 y entre el 17 de mayo y el 25 de septiembre del 2016; que el Fondo de Pensiones demandado no está teniendo en cuenta los 25 días que laboró al servicio de su empleador antes de morir.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. explicó que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes porque el afiliado no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso; que el último empleador no cumplió con su obligación de afiliar y pagar los aportes a pensión en favor del señor Figueroa Timana, figura que es distinta a la mora; que la relación de

aportes da cuenta que para el periodo de marzo del 2014 solo se reportó 18 días trabajados, mientras que en el ciclo de septiembre de 2016, no se reportaron semanas. En su defensa, propuso la excepción previa de "*Litisconsorcio necesario*" por cuanto considera que se debe integrar a ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA por ser el último empleador del afiliado fallecido; y como de mérito las de "*Inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir*"; "*Buena fe de PORVENIR S.A.*"; "*Afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones*"; "*Hecho exclusivo de un tercero*" y la "*Innominada o genérica*".

Mediante auto del 20 de febrero del 2018, el Juzgado de Conocimiento ordenó la integración de la Litis como litisconsorte necesario de ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, quien al comparecer al proceso adujo que realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones en favor de Andrés Felipe Figueroa Timana, como consta en las planillas que aportó; en consecuencia, presentó las excepciones de fondo de "*Responsabilidad exclusiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en cabeza del Fondo de Pensiones PORVENIR*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Buena fe del vinculado como litisconsorte necesario*" y "*La innominada*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de marzo del 2019 tuvo por no probadas las excepciones presentadas por PORVENIR S.A. y en consecuencia, la condenó a pagar en favor de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, en calidad de hijo del causante, la pensión de sobrevivientes desde el 25 de septiembre del 2016, en cuantía del salario mínimo hasta que cumpla 25 años siempre y cuando acredite su calidad de estudiante a partir de los 18 años de edad; calculó que el retroactivo hasta la sentencia asciende a \$24'298.410 y la autorizó a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud; asimismo, la condenó a pagar los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2017, finalmente, la absolvió de las pretensiones incoadas por la demandante, toda vez que

no cumple con los requisitos para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente.

Por su parte, absolvió a ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA de las pretensiones incoadas en su contra.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El vocero judicial de PORVENIR S.A. impugnó la decisión, alegando que el empleador del afiliado pagó el último periodo de cotización 90 días después; que según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 y los artículos 39 y 53 del Decreto 1406 de 1999, cuando hay mora en el pago de los aportes y ocurre el siniestro que se ampara, el obligado a reconocer la pensión no es el Fondo de Pensiones, sino el empleador. Subsidiariamente, pidió que se le absolviera del pago de intereses moratorios ya que actuó conforme a la Ley y al derecho y la condena se cimentó en la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la cual solo puede ser aplicada por las autoridades judiciales.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionante, quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si no le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación en calidad de compañera permanente supérstite.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado PORVENIR S.A. y el demandante hicieron uso de la facultad de alegar.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) El afiliado fallecido, Andrés Felipe Figueroa Timana, ¿dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a pesar de que su empleador realizó el pago del aporte con 90 días de mora? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Los demandantes demostraron ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes? iii). ¿Cuándo se causó el derecho y a cuánto asciende el retroactivo? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios y desde qué momento corren?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe

acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que Andrés Felipe Figueroa Timana murió el 25 de febrero de 2016 (fl.11). El primero de ellos dispone que serán beneficiarios de la pensión los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, "*siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores*" a la ocurrencia del suceso.

Examinado el reporte de cotizaciones realizadas en nombre del *de cuius*, visible a folio 77, se encuentra que entre el 25 de febrero de 2016 y esa fecha del 2013, aportó **47.42 semanas** y que el último aporte que figura es del ciclo de agosto de 2016. No obstante, ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. al contestar la demanda aportó la constancia del pago del aporte al Sistema de Seguridad por el periodo de septiembre del 2016 (fl.128) a razón de 26 días, que son equivalentes a **3.71 semanas**, las cuales, como acertadamente lo concluyó la juez de primer grado, se deben tener como válidamente cotizadas a PORVENIR S.A., por lo que le asiste la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes a quienes demuestren ser beneficiarios de la misma.

Así se dice porque aunque es cierto que el pago del aporte que se hecha de menos se realizó extemporáneamente, ello no es un impedimento, como tampoco lo es que el empleador esté en mora, para se integre a la sumatoria de cotizaciones, como lo ha dejado sentado el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en reiterados pronunciamientos, como lo recordó recientemente en la Sentencia CSJ SL1539 de 2021, en la que además expresó:

"Ahora bien, aun cuando la recurrente solicita que esta corporación «regrese» al discernimiento que imperaba sobre la materia, conforme al cual, la mora del empleador imponía que aquel asumiera de manera directa el riesgo que afectaba al trabajador, por ser a su juicio, dicho entendimiento uno más acorde a la especial naturaleza del sistema de seguridad social y por cuanto el actual criterio ha servido de «fuente de abusos» por parte de algunos empleadores y ha estimulado la evasión en el pago de cotizaciones, ng.

*En efecto, siendo las administradoras de pensiones las prestadoras del servicio público, esencial y fundamental de pensiones, sus gestiones deben dirigirse a la satisfacción del interés colectivo, a través del cumplimiento efectivo de los mandatos legales en los que se fundó la razón de su existencia, la cual no se circunscribe a una mera labor de recaudo y administración de los recursos del sistema; no, **su responsabilidad las obliga a ejercer las acciones necesarias para obtener el pago de las cotizaciones con las cuales en efecto el sistema contributivo, conforme a su particular funcionamiento, cubra las contingencias de invalidez, vejez y muerte, para lo cual han sido dotadas de los mecanismos necesarios y pertinentes, al punto que la mora del empleador, en tratándose de relaciones de trabajo ciertas y plenamente demostradas, no representa una justificación para el desconocimiento de las prestaciones económicas que provienen del sistema.***

*Por otro lado, en lo que respecta al supuesto desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema por ordenarse por vía judicial el reconocimiento de prestaciones económicas que supuestamente «están por fuera de lo establecido en las normas vigentes» y por ende no cuentan con el respaldo financiero suficiente por carecer los beneficiarios de los requisitos en materia de aportes, derivados de la omisión del empleador, debe anotarse que, es una premisa respecto de la cual la censura no formula un argumento que le dé soporte, lo que impide a la Sala abordar su análisis; no obstante ello, no sobra acotar que en el presente asunto, **no se encuentra la AFP frente a unas cotizaciones respecto de las cuales no se hubiera obtenido su recaudo, en tanto, aun cuando los aportes fueron realizados de manera extemporánea, sí fueron debidamente recibidos junto con sus respectivos réditos, al punto que pasaron a hacer parte de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual del trabajador.***

*En cuanto a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 100 de 1993, el 3 del Decreto 2280 de 1994, **39 y 53 del Decreto 1406 de 1999** que a juicio de la recurrente corresponden a los preceptos normativos que gobiernan los efectos de la mora del*

*empleador en el pago de los aportes, y que de los mismos entiende, se desprende que el único responsable del pago de las prestaciones del sistema es aquel, **basta con remitirse a lo analizado en precedencia para reiterar que a pesar de que el empleador tiene la obligación de efectuar el pago de los aportes causados a favor de su trabajador ante el sistema integral de seguridad social, el desconocimiento de las administradoras de fondos de pensiones de su responsabilidad, frente al adelantamiento de las gestiones de cobro de los aportes a cargo del empleador moroso, como ocurrió en el presente asunto, conlleva que, conforme a la reiterada y pacífica jurisprudencia de esta corporación, asuman el cubrimiento del riesgo que afecta al trabajador; dado que la desidia de la entidad no la excusa de la obligación atender la contingencia que con la afiliación del trabajador aquella se subrogó**"* (Negrilla de la Sala)

Entonces, teniendo en cuenta el periodo que fue pagado extemporáneamente se encuentra que dentro del término contemplado por la disposición legal, el afiliado cotizó un total de **51.13 semanas**, las cuales permiten dar por demostrado que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

- "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a***

dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte (...)” (Resalta la Corporación)

El caso de la señora Neila Carolina Ruiz Quiñonez se ubica en el literal b) de la disposición en cita, toda vez que de la fotocopia de su documento de identidad (fl.25) se desprende que nació el 21 de junio de 1997, por lo que a la fecha en que falleció Andrés Felipe Figueroa Timana, contaba con 19 años de edad, sin embargo, como el Registro Civil de folio 12 deja ver que ellos son los padres de Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, se debe atender a lo que dispone el literal a) y la prestación tendría el carácter de ser vitalicia.

Pues bien, el literal en comento expresamente indica que para que se tenga como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o, como en este caso, a la compañera permanente, ella debe acreditar que convivió con el causante por al menos 5 años con anterioridad al deceso de aquel, requisito que no cumple, pues aunque afirmó en su demanda que la convivencia inició el 20 de julio del 2003, esta afirmación no es razonable, pues indicaría que comenzaron a vivir juntos cuando ella tenía a penas 6 años, mientras que él 26 años de edad.

Aunado a ello, la actora allegó una declaración extrajuicio rendida el 5 de octubre de 2016 ante la Notaría Tercera de Cali por Juan Sebastián García Murillo y Jesús Ermel Marín, en la que sostienen que la convivencia inició el 20 de julio del 2013 (fl.23), aseveración que fue reiterada por la actora ante la empresa que se encargó de realizar la investigación por parte del Fondo de Pensiones (fls.85-89), de donde es factible concluir que lo afirmado en el libelo demandatorio se trató de un error de escritura.

En consecuencia, si tenemos por probado que la convivencia se inició el 20 de julio del 2013, ello quiere decir que se mantuvo por 3 años, tiempo que no es suficiente para considerarla como su beneficiaria, por lo que fue acertada la decisión de la Juez Unipersonal al negarle sus pretensiones.

Ahora bien, respecto al hijo de quienes fueron compañeros permanentes, Alan Mauricio Ali Figueroa Ruiz, se tiene que nació el 12 de junio de 2016, lo que quiere decir que para la fecha en que acaeció el deceso del afiliado -25 de septiembre de 2016- contaba con tres meses de edad, lo que sin duda lo hace beneficiario del derecho pensional, toda vez que como lo ha indicado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la condición de ser menor de edad **"sin más, les otorga el derecho a la pensión deprecada"** (CSJ SL 27 de febrero de 2013, no.45264).

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*.

De esta manera, en virtud a que con el Registro Civil de Defunción de folio 11 se demostró que el afiliado falleció el el **25 de septiembre de 2016**, a su beneficiario de la pensión le asiste derecho a que desde esa calenda PORVENIR S.A. le reconozca y pague la prestación pensional, hasta que cumpla 25 años de edad, siempre y cuando demuestre que se encuentra estudiando, conforme lo establece el ya citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Se aclara, que no se estudiará si las mesadas pensionales se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez que el Fondo de Pensiones demandado no formuló dicha excepción.

e) DEL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Toda vez que no existe discusión en torno a que la mesada pensional a reconocer es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto sobre ese valor se hicieron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social le adeuda **\$51'178.807**, tomando 13 mesadas anuales, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ALAN MAURICIO ALI FIGUEROA RUIZ				
AÑOS	MESADAS	VALOR DE LA MESADA	TOTAL MESADAS AÑO	DESCUENTO POR SALUD
2016	4,2	\$ 689.455	\$ 2.895.711	\$ 347.485
2017	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321	\$ 1.062.312
2018	13	\$ 781.242	\$ 10.156.146	\$ 1.124.988
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508	\$ 1.192.487
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439	\$ 842.691
2021	7	\$ 908.526	\$ 6.359.682	\$ 508.775
TOTAL			\$ 51.178.807	\$ 5.078.739

Se modificará el ordinal tercero de la sentencia con el fin de actualizar la condena hasta el momento en que se produce el fallo de segunda instancia.

Se modificará y adicionará el ordinal cuarto de la providencia con el fin de autorizar a PORVENIR S.A. a que del retroactivo descuenta **\$5'078.739** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social

en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado Figueroa Ruiz, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

f) DE LA PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la

negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

A juicio de la Colegiatura, no le asiste razón al Fondo de Pensiones impugnante cuando afirma que debe ser absuelto de este rubro, toda vez que, aunque es cierto que la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha construido una teoría acerca de la mora patronal, la extemporaneidad de los aportes y la validez de los mismos, no es correcto afirmar que estas posturas solo pueden ser puestas en práctica por los operadores judiciales, toda vez que la interpretación que le dan a las normas y las líneas que adoptan los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por la sociedad en general para así permear sus decisiones con una mediana seguridad y confianza. En ese sentido, es procedente esta condena, en especial porque la teoría jurisprudencial en la que se fundó esta decisión viene siendo utilizada desde hace más de una década.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la mora se presenta desde que venció el término con el que contaba la entidad para decidir la solicitud de reconocimiento pensional que elevó la interesada, que en el caso de pensión de sobrevivientes son 2 meses. En ese sentido, toda vez que la demandante elevó la petición en su nombre y el de su hijo el 15 de diciembre de 2016, los intereses en comento corren a partir del 16 de febrero de 2017, como correctamente los impuso la *a quo*.

g) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a PORVENIR S.A., las cuales serán a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

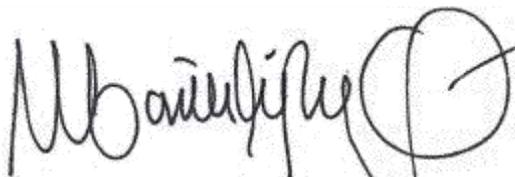
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ** en su nombre y el de su hijo **ALAN MAURICIO ALI FIGUEROA RuIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite al que se vinculó a **ALERTA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, en el sentido que PORVENIR S.A. deberá pagarle al menor Figueroa Ruiz **\$51'178.807**, por concepto de mesadas pensionales calculadas hasta julio de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR y MODIFICAR el ordinal cuarto de la providencia con el fin de autorizar a PORVENIR S.A. a que del retroactivo descuenta **\$5'078.739** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado Figueroa Ruiz.

TERCERO: CONFIRMA la decisión en los demás aspectos.

CUARTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firma digitalizada para
el judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**960522c88ed9b545ceaa3b761ac9fff8c36c831c4006077baf2f8716
412be939**

Documento generado en 18/08/2021 01:22:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**